



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 151-2005-PUNO

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña Sara Escobedo Pacheco contra la resolución número tres de fecha veinticuatro de mayo del dos mil cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró improcedente la queja formulada contra el doctor Ricardo Pablo Salinas Málaga, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, previo a toda consideración sobre el fondo del asunto corresponde evaluar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto, al respecto, el artículo sesenta y uno del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, señala que el recurso impugnatorio debe estar fundamentado y que sea presentado dentro del plazo previsto por el artículo cincuenta y nueve del citado reglamento (cinco días hábiles de producida la notificación), al cual deberá adicionarse el término de la distancia en caso el lugar del domicilio del impugnante se encuentre ubicado fuera de los límites de la sede física contralora, bajo sanción de ser declarado improcedente; **Segundo:** Que, la resolución cuestionada ha sido notificada al recurrente el doce de agosto del dos mil cinco en la casilla señalada como su domicilio procesal, conforme se advierte del cargo obrante a fojas sesenta y dos. Que, el Cuadro de Términos de la Distancia aprobado por Resolución Administrativa número mil trescientos veinticinco guión CME guión PJ de fecha seis de noviembre del dos mil señala que el término a adicionar entre la Ciudad de Puno a la Ciudad de Lima, es de tres días, que deben ser agregados al término ordinario de cinco días para obtener el plazo dentro del cual debió ser presentado el recurso de apelación; **Tercero:** Que, en el presente caso el término final del plazo para interponer el recurso de apelación fue el día veinticuatro de agosto del dos mil cinco. No obstante el mismo fue entregado a Mesa de Partes de la Oficina de Control de la Magistratura el día primero de setiembre del dos mil cinco, luego de haber sido despachado por la quejosa vía courier el día veinticinco de agosto del dos mil cinco, tal como se advierte de fojas setenta y siete, es decir, fuera del plazo establecido reglamentariamente para que proceda la impugnación; **Cuarto:** Que, en ese sentido el artículo doscientos doce de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala como derivación del Principio de Perentoriedad de los plazos a que alude el artículo ciento treinta y uno de la misma norma que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber dictado la resolución impugnada en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Declarar improcedente** por extemporáneo el recurso de apelación formulado por doña Sara Escobedo Pacheco

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.02, QUEJA OCMA N° 151-2005-PUNO

contra la resolución número tres de fecha veinticuatro de mayo del dos mil cinco que corre de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura y **Nulo** el concesorio de fecha diecinueve de setiembre del dos mil cinco (folios setenta y ocho); y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARÉS PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

[Signature]
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

[Signature]
.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada; y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ